IESVS, MARIA, IOSEF.

IN CAVSA, ET PROCESSV ADMODVM ILLVSTR. DD. DIPPVTATORVM REGNI ARAGONVM.

SVPER IVRISFIRMA.

POR LA DECLARACION QVE SVPLICA el Marques de Villaberde.

LA inhibicion de esta firma fundada en la regla foral de no poderse sacar las causas del Reyno, ni ser juzgados en otros sus Regnicolas, y domiciliados, contiene que no se pongan en execucion sentencias Civiles, ô Criminales dadas fuera el Reyno contra los Regnicolas, y domiciliados en êl.

Con ella se pretende defender Iuan del Pla de la sentencia que por de[redacted]a êl en la Villa de Madrid, donde se formô el Processo, y

 pro-

pronunciô legitimamente, y para que se pueda entrar en conocimiento de la injusticia de los creditos, que formô Iuan del Pla con los tratos ilicitos, que condenô la sentencia, se pide declaracion de esta firma, para que sin embargo de su inhibicion.

Pueda el dicho su principal valer, y ayudarse de la sentencia dada en la Villa de Madrid abaxo inserta, y copiada, para fin de poner excepcion a las assertas comãdas, de que asimismo abaxo se haze mencion en defensa de los Censales que fueron de Pedro de Aguerri, y pertenecen al dicho su principal en fuerça de los titulos, y inclusiones, que tambien abaxo se haze mencion, y los señores Iuezes seculares de este Reyno, ante quien el dicho su principal pidiere, ò opusiere excepcion contra dichas assertas Comandas abaxo mencionadas hazer meritos, y consideracion de dicha sentencia abaxo inserta, y copiada.

El hecho que narran los constitos de la declaracion, contiene en substancia: Que Iosef de Arizmendia, con poder de Pedro de Aguerri, comprô de Iuan del Pla cantidad de panes, para el abasto del exercito, y con el excesso de precios ajustados; del trigo que valia a 17. reales a 36. de la cebada que valia a 12. reales a 26. se hizo deuda de diez mil y quinientas libras, comprando a mas de doblado precio del corriente. Apellidô Iuan del Pla la Comanda en la Real Audiencia, y sacô letras executorias, y capcionarias, dirigidas en subsidio de drecho a los Alcaldes de Corte de la Villa de Madrid, y presentadas, fue [redacted] executados su bienes, siguiendo el vltimo remate dellos para la cobrãça

ça a diligencia del Pla; mediante Simon de Casajus su *P*rocurador, y Agente.

Apremiado *P*edro de Aguerri de estas diligencias, tratô de ajustamiento con el dicho Procurador, y Agente en Madrid, y convinieron con vltimo tratado, que por la dilacion de veinte meses se añadieran a las diez mil y quinientas libras, seis mil y catorze, a razon de treinta y quatro por ciento, con que se formô nuevo capital de 16514. lib. y para su satisfacion se dieron tres cedulas sobre la Cruzada de Navarra, q̃ hazian las tres 25845. lib. y como su cobrança se avia de dilatar algunos años, ajustaron la paga de los reditos, formando de todo, con excesso de precios, y reditos de 6014. lib. y reditos de reditos, deuda de 27650. lib. y se pagô de contado la cantidad que sobrava a la que avia de aver en la cobrança de las cedulas de Cruzada.

Concluydo este trato ilicito, dispuesto con tan exorbitantes vsuras; solo restava assegurar la eviccion de las cedulas de Cruzada; y por no hallarse en Madrid Iusepe de Aguerri, y aver de assegurar la cobrança ambos hermanos, se dixo, que embiarian sus poderes, para que en esta Ciudad se obligassen en tres Comandas, para correspondientes a la cantidad de las tres cedulas; con lo qual cessaron en Madrid las diligencias contra Pedro de Aguerri.

Despues remitiendo poderes bastantes se otorgaron tres Comãdas, dos de cada diez mil libras, y vna de cinco mil, cantidades de las cedulas, y Iuan del Pla otorgô contracartas para no valerse dellas; sino en caso de salir inciertas dichas cedulas por qual-

quier cauſa ; y en todo tiempo con clauſulas exuberantes; demodo, que ajuſtados los intereſes de todo el tiempo de dilacion, ſaliendo inciertas antes de los plaços, avia de valerſe de las Comandas, cobrando intereſes de tiempo no corrido, con manifieſta vſura de vſuras.

Viendo tan exorbitantes tratados, y quan dignos eran de caſtigo por el delicto de vſura que contenian, ſe pareciô en la Sala de Alcaldes de la Caſa, y Corte de Madrid, y a denũciacion de Iuan Antonio Acuña, y Felipe de Oñate ſe diô querella Criminal contra Iuan del Pla, y ſe hizo parte en ella Pedro de Aguerri para ſeguir la cauſa, y miniſtrar la probança neceſſaria; y aviendoſe concluydo en auſencia de Iuan del Pla, ſe puſo en ſentencia.

El Fiſcal del Supremo de Aragon, en defenſa de la juriſdicion, y Fueros de eſte Reyno, opuſo excepcion de incompetencia de juriſdicion, y ſe remitiô â la Sala de Competencias, donde ſe formô el incidente, alegando, que tocava a los Tribunales del Reyno por aver hecho en êl los contractos de las Comandas, y ſer Iuan del *P*la domiciliado en eſta Ciudad, y no en Madrid, ni hallado alli: *P*or el Fiſcal de la Sala de Alcaldes, ſe replicô, que el delicto de vſura porque ſe acuſava, ſe cometiô, y concluyô el tratado ilicito en Madrid, donde ſe entregaron las cedulas, y cantidad: y por eſte motivo ſe decidiô la Competencia a favor de la Sala de Alcaldes.

Continuôſe la cauſa en proceſſo de auſencia (vencida la Competencia) y en ella ſe diô ſentencia, condenando a Iuan del *P*la, y Simon de Caſajus, ſu Procu-

cu-

curador, y Agente en dos mil ducados mancomunados, quatro años de destierro del Reyno, y que no cobren sino las 10500. lib. con intereses de diez por ciento hasta la Real paga, baxãdose de los intereses, y no alcançando de la escritura principal la cantidad que huvieren recibido en contando, y aviendo cobrado en esta conformidad lo que se les deviere, les condena a restituyr la resta de las libranzas de Nauarra; y para cobrar dicha cantidad, y no mas, dexa en su fuerça las Comandas, para caso que sean inciertas las libranzas, anulando las demas escrituras, en quãto sean contrarias a lo dicho.

Muchos años antes de venir los plazos de las cedulas de Cruzada, sin darse por enteudido ~~de dicha sentencia, ni~~ de las vsuras cometidas, apellidô Iuan del Pla en la Real Audiencia las dos Comandas de cada diez mil libras (que la tercera de cinco mil, ya la cobrô, como se alega en los confitos) y proveydo el Apellido, se despacharon letras subsidiarias, dirigidas a los Alcaldes de Madrid para su execucion, y aviendose presentado, y hecho algunas diligencias, pareciô Iosef de Aguerri, y los Administradores de la casa de Pedro de Aguerri, y con merito de dicha sentencia, se pidiô suspender la execucion.

Teniendo la causa el estado referido, se presentô Iuan del Pla en la carcel, y Sala de Alcaldes de Madrid, y atento que comparecia voluntariamente, y que estava assegurada la condenacion, con el precio de vna cantidad de seda suya que se avia vendido, pidiô se le recibiesse su confession, y se diessen la Villa por Carcel, y entregassen los autos para defen-

derse, y tomada su confession, saliô de la Carcel con fianças.

Siguiôse la causa, y aviendose defendido Iuan del Pla, se pronunciô en vista, condenandolo en quatro años de destierro del Reyno, en mil ducados, se quitô la mancomunidad con Simon de Casajus, declarando aver pidido mas mil libras, pagadas en Zaragoça, ducientas quarenta y siete de dos meses de mala paga, y q̃ no proceden los intereses, desde 16514. libras, hasta 25906. libras, sino por la cantidad que se declarare de verdadero capital, por razon del lucro cessante, y daño emergente, y en la cantidad del capital; que vâ desde 10500. lib. hasta las 16514. lib. se reserva su derecho a las partes, para que en juyzio Civil pidan lo que les convenga.

Ambas partes pidieron reformar la sentencia, el reo instando la absolucion, y el actor condenacion mas crecida, y aumentando probanças; concluyda la causa, se pronunciô, confirmando en parte la sentencia de vista, con que los quatro años de destierro del Reyno, sean de la Corte, y cinco leguas, menos lo que sea a voluntad de la Sala, y los mil ducados sean mil y quinientos, declarando por nulas todas las escrituras, y contratos, hechos por las partes desde el pleyto executivo, y sentencia de remate que se siguiô contra Pedro de Aguerri, en virtud de la Comanda de 10500. lib. y se condena a restituir las libranças de Cruzada de Navarra, menos el valor de las 10500. lib. de la primera Comanda, y en lo que vâ de dicha cantidad hasta las 16514. lib. se reserva el derecho a las partes para pidir en juyzio Civil lo

que

que les convenga, revocando la sentencia de vista, en lo que sea contraria a esta.

El Marques de Villaberde como haviente drecho en diversos Censales que fuerõ de Pedro de Aguerri, obligado en dichas Comandas, pide esta declaracion para litigar la excepcion, que segun Fuero resultare de estas sentencias.

Y aunque como se probarâ para conceder la declaracion, no es necessario averiguar la justicia, que contienen dichas sentencias; pues solo se pide para litigar, y podrà el Iuez ante quien se opusiere la excepcion admitirla, ô reprobar segun mereciere, sin embargo, es precisso mostrar quan llenas de razon estân dichas sentencias para merecer execucion en este Reyno.

Suponese el hecho, de aver cometido Iuan del Pla por si, y mediante su Procurador, y Agente Simon de Casajus el delito de vsura con circunstancias gravissimo en la Villa de Madrid, ajustando los intereses del capital de diez mil y quinientas lib. a treinta y quatro por ciento, y despues intereses de intereses, haziendo deuda de veynte y siete mil seiscientas cinquenta lib. como resulta de los autos de dichas sentencias.

De este hecho nace la proposicion juridica, que por razon del delito se sugeta el delinquente al Iuez del territorio donde le cometiô, es constante en ambos drechos Civil, y Canonico, vt probatur ex *l.1. C. vbi de crimine agi oporteat, l.1. §. idem Imperator, l.vlt. de accusat. cap. de illis vlt. 6. q. 3. cap. licèt ratione vlt. de Foro compet.* y trae vna columna de DD. Carleval *de Iu-*

Iudic.lib.1.tit.1.disput.2.quæst.7.num.716. alargase este Fuero a comprehender a los exeptos, segun el mismo Carlev.*num.*717, que tambien lo denota Covarrub.*in pract.cap.11.num.3.* ibi: *Ratione criminis cõmissi quis Forum sortitur, & habet in eum locum vbi delictum commisserit tametsi aliàs ibidem ex ea causa non possit in iudicium vocari, seu Forum sortiri;* pone muchos textos en prueva Guacin.*defens.1.cap.25. n. 1.* y este Fuero, como dize Carleb. supra *nu.* 782. *est præstantior potior, magis privilegiatus, & maioris efficatia cæteris foris;* y lo prueva con muchissimos Guacino *de defens. reor. defens. 1.cap.25.num.2.* ibi: *Et ista locus delicti alijs originis, vel domicilij præferri debet.*

Esta disposicion Iuridica no està derogada por los Fueros, antes bien Portol. con Molino *in verbo Actor, & reus, fol.6.col.4.nu.31.* dixo: *Autor hic asserit, quod reus ratione delicti sortitur forum in loco vbi delictum perpetravit, quæ sentẽtia iuri consentanea est, vt probat text. in cap. fin. & ibi hoc latè docet Panormitanus, Socin. & Felin. de Foro Competent.*

Ni obsta el *Fuer.3. de For. Comp.* porque no corrige la regla Iuridica, que por razon del delicto queda sugeto el delinquente al Iuez del Territorio, donde delinquiò, en el principio pone la ley del contracto, siendo hallado el contrayente en el mismo lugar: *Quilibet homo vndecumque sit debet facere ius in illa Villa vbi fecerit debitum si ibi inveniatur,* passa despues a los delictos, y no da regla vniversal, sino especial en el hurto, roparia, y herida, haziendo Iuez legitimo, no solo al del lugar del de-

lic-

licto, origen, y domicilio, sino a qualquiere, ante quien fuere acusado, de modo que en esto el Fuero no corrige el drecho, limitando su disposicion, sino aumentandola: *Item pro furto roparia, & ferida ubicumque fuerit accusatus debet respondere, & facere ius*; concuerda el *Fuer.1. de Proc. Astrict.* ibi: *O donde el delinquente serà trobado, Mol. verb. Actor, fol. 6. col.4. in medio, & ver. Homicidium, vers. Homicida conventus, fol.169. col.2.* y lo notô *Portol. ibid. nu 16.* ibi: *Autor hoc loco tradit, quod homicida, vel alium vulnerans accusari potest ubique locorum ubi repertus fuerit idē probat, For.1.tit. de Proc. Astrict.* ibi: *O dōde el delinquente serà trobado de iure autē secus est quoniam delinquens non nisi in loco delicti, vel originis, vel domicilij accusari potest, non autem accusari valet ubiq; locorum ubi repertus fuerit*, cita muchos Barda. *in d. For.3. de For. comp. num.3. in fi.* ibi: *Et propterea in quātum, For. disponit quod pro ferida, vel furto possit ubicunq; reperiatur conveniri debiat hic Forus à iure communi, & num.4.* Suelv. *cons. 88. num. 2.* demodo, que este Fuero no corrige la regla juridica del Fuero del delicto, y solo se aparta della, *in quantum disponit quod ubicumq; reperiatur possit conveniri.*

En los tres casos, *furto, roparia, & ferida*, que explicô el Fuero, dixo Bard. s. n.4. *Sub quibus delictis cōprehenduntur fere omnia delicta*, D.R. Sesse *decis. 100. sub num.*10. ibi: *Sumptis casibus fallentialibus, qui latius patent, quam regula generalis, ut dicam statim*, & num.13. ibi: *Ab hac tamen regula excipiuntur tres casus, seu tria delicta comprehensiva multorum delictorum*, y con mucha propiedad se comprehende en el

C hur-

hurto la vsura, pues entre otros epitetos de su detestable malicia la llamô S. Ambros. lib. 3. offic. *Rapinã, & latrocinium*, Franc. Petrarca lib. 1. de rem. vtriusq; Fori, *fenus obscenam rapinam esse*, ait; Aristot. *lib.* 4. *ethic. c.* 1. *in fi.* furibus pares esse censet Cato *in prin. de re restica*, dixo que en el hurto, no manifiesto se ponia pena del valor doblado; pero en la vsura quatro doblado, como de hurto que siempre merecia pena de manifiesto, Bernard. *de Evang. eterno serm.* 44. *art.* 1. *cap.* 4. le nombra *domesticum latrocinium, quod & gravius est, & difficilius cavetur*; y gravemente ponderô casi à la letra la vsura de estas Comandas S. Ambros. *lib. de Thobia cap.* 12. refiere sus palabras Iibalin. *de vsur. lib.* 1. *cap.* 7. *art.* 6. *num.* 2. y en todo el prueva lo dicho, y Leotar. *de vsur. q.* 2. *ex num.* 1. & *q.* 10. *nu.* 1. & 54. ibi: *Ex maleficio obligantur, vt hi qui ex furto, & damno ex rapina tenentur Aviles in cap.* 50. *prætor. nu.* 1. vbi plura, a los quales se han de juntar dos singulares observaciones de Suelv. *tot.* 3. *cons.* 12. *in fin.* y tambien se comprehende en la palabra *ferida*, pues segun S. Ambros. y Ciceron, es la vsura lo mismo que *hominem occidere, & vsuris trucidari*; y asi dixo: *Nihil interest inter funus, & fenus, nihil inter mortem distat, & fortem*, como refiere este, y otros lugares Leotar. *q.* 2. *nu.* 4. Iibal. *d. art.* 6. *num.* 4.

Infierese, que pues tiene literal comprehension en hurto, y herida la vsura, no se halla corregido el Fuero del delicto, antes dilatado, segun dicha Foral disposicion, y aunque se podria replicar contra esta comprehension, q̃ no està comprehendido en el

Fue-

Fuero 1. *de Proc. Astrict.* sin embargo q̃ individua el hurto, digo q̃ lo estuviera a no ser delicto descendiéte de causa civil, q̃ lo excluyeron los *Fuer. Item, que los sobredichos Iuzges* 16. *Fuer. declarando* 17. *de appellit.* de quibus plura Suelv. *tom. 2. cons. 26. ex num. 1. & seqq.* pues se hallan en la vsura todos los requisitos del hurto contrectacion fraudulosa del dinero causa lucri faciendi: y falta voluntad en el deudor, pues lo entrega mas de necessidad, que de voluntad.

Pero quando en dicho *Fuer. 3. vers. Item pro furto* no estê comprehendida la vsura, no corrige, como he dicho, el Fuero del lugar del delicto, sino en quanto a los Iuezes del lugar del delicto, origen, y domicilio aumenta todos aquellos donde serâ hallado el delinquente, para facilitar mas su castigo.

La mayor dificultad estâ en el versiculo siguiente de dicho Fuero, dize: *In omnibus alijs causis, vel casibus, non debet impediri si allegauerit, quod ante iustitiam loci vbi habitauerit respondebit*: De donde se arguye, que en todos los demas casos no comprehendidos en hurto, robo, ô herida, no tiene lugar el Fuero del delicto, sino el del Iuez del domicilio.

Para satisfacion de este argumento se ha de juntar con el *Fuer. 3. de For. Compet.* el *Fuer. vni. de comision. & rescript.* dize: *Se contingat Nos, seu nostrum Primogenitum deinde aliquas comissiones, seu delegationes facere super principalibus causis ciuilibus seu criminalibus, & conuenti citati, vel capti earum ocasione allegauerint separatos coram eorum ordinarijs ius facere, & hac de causa recusauerint ipsorum delegatorũ, seu*

seu comissariorum subire inditium, dicti delegati, seu co missarij ex tunc conquiescant, & conuentos coram eisdem vlterius non molestent.

Si dicho *Fuer.* 3. comprehendio las causas criminales, como las puso a la letra *d. For. de comiss. & rescript.* ibi: *Seu criminalibus*, no obsta en nuestro caso, pues consta en hecho, que Iuan del Pla no declinô, antes bien expressamente consintiô, y aprovô la jurisdicion de los Alcaldes, en dicha causa de vsura, y assi fue legitimo el processo, y sentencia; y quando segun drecho tuviera dificultad la prorrogacion segun dichos Fueros, no la tiene, como dize Molin. *verb. iurisdictio fol.* 199. *col.* 4. con estas palabras: *Iurisdictio delegata prorrogatur de Foro per tacitum consensum partis ab hoc solent allegari duo Fori videlicet, For. 3. tit. de For. compet. fol.* 9. ibi: *Dum dicit si allegauerit quod ante iustitiam, &c. quasi secus non allegauerit, sed tacuerit, & melius, & clarius probatur in For. 1. Comissiõ & rescrip. lib.* 10. *fol.* 76. ibi: *Dum dicit conuenti allegauerint separatos, quasi secus si taceant, quia per tacitum consensum prorrogaretur iurisdictio delegata, vt ibi de iure vero an ad prorrogandam iurisdictionem delegati sufficiat tacitus consensus V. DD. in cap. cum olim ex. de Off. deleg.* y Portol. *num.* 29. siguiô esta doctrina, y la admite en drecho por comun con Socino, *in cap. significasti num.* 39. *de Foro compet.*

Segun el Fuero *de Commissionibus*, y doctrina del Practico, parece legitima la sentencia dada contra Iuan del Pla; pues no solo, no declinô la jurisdiciõ de los Alcaldes, sino que antes bien la consintiô expressamente, pareciendo, y presentandose en la car-

cel,

cel, de su voluntad, siguiendo su defensa en vna, y otra sentencia; y aunque Bardax. *in d. For. 3. de For. compet. num. 5. in fine*, con Maranta dixo, que no tiene lugar la prorogacion en causas Criminales, pero es contra el Fuero *de Commissionibus*, y assi le reprueba el señor Regente Sesse *decis.* 100 *ex num.* 20 *cum seqq.* sino es en caso, que el Iuez del domicilio, û del origen huviesse empeçado à proceder contra el reo por inquisicion: pruevalo largamente con textos, y DD. Y en el *num.* 24. concluye con estas palabras: *Quare male dixit Bardaxi non prorrogari iurisdictionem in criminalibus, nam illud esset solum verum quo ad hoc ne praiudicium fiat Iudici competenti, quod nos fatemur si ille inquirendo procederet vt supra, & non aliàs, cùm iam reus in sui praiudicium declaraverit se nolle coram competenti se defendere, sed coram Iudice prorrogato*, Avil. *in c.* 27 *prator. verb. Requieran, num.* 1. *ex l.* 1. *in fin. de iurisd. om. iud. l.* 2.

De esto se concluye, que dicho *Fuero* 3. en el vers. *In omnibus alijs causis*, comprehende las criminales, y que en ellas sino declina el reo, procede legitimamente el Iuez, y se prorroga su jurisdicion.

Pero para convencimiento es precisso dilema, ô en dicho vers. se comprehenden las causas criminales, ô no: Si primum, Iuan del Pla no declinò, antes consintiô, y prorrogô expressamente la jurisdicion: Luego fue legitimo el processo, y sus sentencias: Si secundum, no comprehendiendo las causas criminales tiene lugar el Fuero del dicho: pues como se probô el vers. antecedente, no corrige el drecho limitando esta regla, sino antes bien

la aumenta para el castigo, haziendo competente a qualquier Iuez, aunque no sea del lugar del delito, origen, ô domicilio.

Y vltimamente siendo el Fuero del delito tan calificado por drecho, era necessario que con expressiō se hallasse por Fuero corregido, y no se puede arguir por congeturas para inducir correccion, y como esta sea materia, en la qual se halla disposicion juridica, deve entenderse con todas las extensiones que admite el drecho, como hablando formalmente de este punto, lo dixo el Practico *in verbo Actor, & reus, fol. 6. colum.* 4. ibi: *Vnde sicut limitatur per dictam glossam, dictus §. contrahentes, ita etiam limitatur dictus Forus 3. de Foro competenti, & dictus Forus finalis de Iudic. lib.* 12. *& est ratio, quia Fori, seu statuta loquentes in materia iuris convenis, recipiunt omnes illas limitationes, & extensiones, quas recipit ius convene.* Lo mismo dixo Alder. Mascar. *conclus.* 2. *num.* 43. & recte Dec. *in cap. Ecclesia Sancta Maria de constit. nu.* 107. *vers. Et ideo leges.*

Pruebase con lo dicho, que las sentencias dadas en Madrid como lugar del delicto son por Iuez competente, pues aunque la primera sentencia se diô en ausencia, y ay variedad de opiniones si procede solo quando el reo es hallado en el lugar del delicto, como lo refiere Panorm. *in c. fin. de For. comp. num.* 6. Sesse *decis.* 100. *num.* 3. Guacin. *de reor. deff.* 1. *c.* 25. *nu.* 19. pero parece, que si, pues procede la remision en terminos de drecho, vt cum multis Guacin. *de reor. deffen.* 1. *c.* 17. *per tot.* Aillon *in add.* ad Gom. *lib.* 3. *c.* 1. *nu.* 87. *cum multis,* Parej. *de instr. edit. tit.* 2. *resol.* 9. *per tot.* Barbos.

in

in coll.ad.l.1.C.vbi de crimi.agi oport.num.5.6. Caldas *consf.23 num.5.6.* vbi latê Carleval. *de iud.lib.1. tit.1. disp.2.q.7.sect.1.ex num.757.* para executar la sentencia formado el Processo, Carleval. *ibid.num.756.* ibi: *Non existimabit officio se satisfecisse suo formato Processu;* pero en Castilla es cierto procede el Fuero del delicto, aunque no halle en êl al delinquente, Carleval, *ibid.num.753.* y aunque en respecto de la pena si ha de ser la del lugar del delicto, ô no ay muchas distinciones que observa Guaci. *deffens.33.c.25.* pero en lo ordinativo del Processo se deve estâr a las leyes del lugar donde se forma, Guacin. *ibid. num.* 3. y generalmente procede la sentencia contra el ausente, en el destierro, y penas pecuniarias, Guillel. *de Monte Laudano, in Clem. Pastoralis de sent. & re iud. n.* 11. ibi: *Alia est pena qua nõ requirit corporalem apprehensionem, vt exilum relegatio, & ista potest ferri contra absentem, ff. de penis, l. absentem, vel depositio beneficij, vt sup. de dolo, & contumat. veritatis, & etiam omnis pena que damnum stimationis continet facit, Abb in d.cap. vlt. de For. comp. nu.7. Barb. in l. hares absent. de iudic. §.probinde art.de Foro delicti nu.7.*

Pero todo esto cessa en respecto de las sentencias segunda, y tercera, pues se dieron en processo de presencia, aviendo comparecido voluntariamente el reo.

Vltimamente se han de considerar las razones que tiene a su favor el lugar del delicto para facilitar mas su favor, las quales refieren los Autores citados, y especialmente *Donel.lib.17.com.cap.26.vers. Alterum vbi Osual.* & latius *Covar.pract.qq.cap.11.num.3.*

&

& latius Parej. *de instr. edit. tit. 2. resol. 9. ex num. 76. cum seqq.* La primera, porque tenga castigo el delicto donde se cometió para quitar el escandalo con el escarmiento. La segunda, que pues aquel Territorio recibiô especial injuria, tenga desagravio con la justa vengança, por los mismos Magistrados que fueron ofendidos. Tercera, porque con mas facilidad se halla probança para castigar en el lugar del delicto, y con su noticia ay menos ocasion para que quede sin castigo. Quarta, porque los ofendidos con mas facilidad, y seguridad procuraran el castigo en el lugar del delicto, que si lo huviessen de seguir en agena Provincia, y por estas razones es el mas privilegiado, y ventajoso a los demas el Fuero del lugar del delicto, como se ha dicho.

Por dichas razones deve conocer en el delicto de vsura el Iuez del lugar donde lo cometiô, de calidad, que dicho Iuez puede proceder por inquisicion, y acusacion, pero el Iuez del origen, ô domicilio, solo por acusacion, in terminis vsuræ, Aviles *in cap. 50. præt. verb. La tierra nu. 1.* ibi: *Nisi ille Iudex in cuius Territorium delictum esset commissum, quia illa tantum respublica est offensa*, cita muchos.

Quedando con lo dicho calificado el Fuero del lugar del delicto, entrô en la prueva de que se cometiô en Madrid, y parece cierto de lo alegado en los consititos, y lo que resulta de los autos de dicha causa, y sentencias, pues con esse motivo, y examen se declarô la competencia por la jurisdiccion de la Sala de Alcaldes.

Y aunque se hallan otorgadas las Comandas, y con-

contracartas en essa Ciudad, no excluyen el Fuero del delicto, y jurisdiccion de los Alcaldes, pues quando se suponga, que allà tuvô principio el delicto de vsura, y acâ la vltima conclusion, con el otorgamiento de Comandas, y contracartas, vno, y otro Iuez es competente, porque ambos Territorios, y Republicas padecieron injuria, teniendo lugar la prevencion.

Este punto con mucha copia de Autores le tocô Carlev. *d. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 1. à nu. 727.* y le reduce a dos casos, *nu. 728. Primus est cum delictum in vno loco inchoatur in alio perficitur, tam respectu agentis, quam respectu patientis*, y propone algunos exemplos: este es nuestro caso, pues se hizo el concierto en Madrid por parte de Iuan del Pla, mediante su Agente, y Procurador, y por parte de Pedro de Aguerri; y tambien en esta Ciudad Pedro de Aguerri, por su Procurador, otorgô las Comandas, y Iuan del Pla las contracartas, en esta especie, pues resuelve por doctrina cierta Carlev. *num. 729.* que ambos Tribunales son Competentes para el castigo, dize: *Igitur in primo casu dicendum est delictum posse puniri à Iudice vtriusque Territorij qui competens erit, ita tamē vt locus sit præventioni tametsi enim vnicum delictum reputetur ob continuationem eiusdem actus successivi, vtroque tamen loco videtur commissum, & vtriusque Iudicis reipublicæ censetur facta iniuria, & ideo vterque iudex erit competens punitionis huius delicti*; junta muchos textos, y DD. dexando sin controversia este punto, alios congerit *Barbos. in cap. postulasti 14. de For. Comp. nu. 7. & in l. 1.*

C. vbi de crim. agi oport. num. 7. Aillon *in add. ad Gomez de delect. c. 1. num. 87. circa fin.* y aun en el segundo caso del que manda, ô ratifica, aunque ay variedad de opiniones, resuelve por ambos Iuezes Carlev. *d. sect. 1. num.* 733. y responde a los contrarios *nu.* 734. pero no me detengo en esto, porque estâmos en el primer caso, que como se ha dicho, no tiene controversia.

Y quando se discurra, que el tratado, y cócierto hecho en Madrid fue condicional para cumplir la condicion del otorgamiento de las escrituras en esta Ciudad, sin embargo es Iuez competente la Sala de Alcaldes, como en terminos de côtracto notô Barb. *in c. vlt. de For. comp. num.* 4. ibi: *Intellige supradictam resolutionem procedere, si contractus fiat, non verò si ibi tantum confirmetur, quia ratione contractus confirmati ibi non sortitur quis Forum, Iass. in l. more maiorum, num. 29. ff. de iurisd. om. iud. Gail. lib. 2. Obs. 1. num. 4. Fran. Mol. de brach. secul. c. 27. num. 13. 14. & ideo non attenditur locus in quo conditio fuit impleta, sed potius locus in quo contractus conditionalibus celebratus, & per D. Barb. in l. 2. §. Legatis, num. 164. ff. de iudic.*

Aunque se han propuesto estas dotrinas; pero lo cierto es, que el contracto vssurario se hizo con vltimo complemento en Madrid, pues el aver hecho las comandas, y contracartas en esta Ciudad, fue por auer de obligarse Iusepe de Aguerri, y por no estâr en Madrid sino en Barcelona, se dilatô el otorgamiẽto a esta Ciudad, imbiando poderes el de Pedro de Aguerri otorgado en Madrid, el de Iusepe de Aguerri en Barcelona, y en Madrid se entregaron al Pro-

cu-

curador del Pla las cedulas de Cruzada, y en dinero de contado la cantidad que sobrepujava a la de las cedulas, y el otorgamiento de comandas, y contracartas, no fue escritura del concierto hecho en Madrid, que sin ella quedô perfecto, sino seguridad que pidiô Iuan del Pla para la eviccion de las cedulas de Cruzada: Luego se cōcluyô el trato en Madrid; pues se ajustô con real tradicion de dinero, y cedulas, y las comandas, y contracartas se acordô se otorgarā acâ con poderes, por ausencia de Iusepe de Aguerri, no por querer contratar en Zaragoça, y solo fuerō por eviccion de las cedulas, con supuesto de lo ajustado, y entregado en Madrid.

Y si bien solo con el hecho se demuestra la prueva, a mayor abundamiento se reconoce su seguridad en la question que tratan los DD. sobre la inteligencia del texto *in l. contractus, C. de fid. instr.* a saber es, quando el contracto se dize perfecto, antes del otorgamiento de la escritura en lo qual ay diversas opiniones, que por no dilatarme no refiero, remitiendome a *Castill. lib. 3. cont. cap. 26.* que las juntô todas con grande copia de Autores; y *Larrea Alleg. Fisc. 88. cum multis Aillon in Gomez lib. 2. var. cap. 2. nu. 18.*

La primera ōpinion defiēde, que en los contractos que de su naturaleza no requierē necessariamente para su valor, que se hagan con escritura, aunque las partes traten de que se otorgue escritura, no por esto dexa de ser perfecto, antes de reducirse a instrumento, de calidad que no se puedē apartar dêl, sino que expressamente se pacte, que no tengan

gan efecto hasta otorgar el instrumento, porque en esse caso se entiende puesto el instrumento no para essencia, ni perfeccion, sino para que con mayor facilidad se tenga probança de lo cótratado, y *Castillo d.cap.*26. decide por esta opinion *nu.*14.*vers.Idcirco.*

Y sin duda alguna, quando concurren algunas conjeturas procede lo dicho, como defiende con Menoch. y otros *nu.*15. con estas palabras: *Tertio constituo sententiam ipsam primam, ex eo quod de conficiendo instrumento conventum fuerit, contractum, non dici inscriptis celebratum, sive non esse perfectum, vt penitentiæ locus sit, nec etiam conditionalem, nisi dicatur expressim, quod aliter contractus non valeat, locum habere multo magis, & servandam esse quando extant coniecturæ quæ ita suadeant, & ex quibus colligatur contrahentes ipsos habuisse contractum pro perfecto, & convenisse de conficiendo instrumento ad faciliorem ipsius contractus probationem in quo omnes conueniunt, etiam secundæ opinionis sectatores, ac maxime hi qui primam eandem opinionem sequti fuere indistinte ita equidem obseruarunt expressim, & ante alios erudite scripsit Aretin. in d.cons.*159.*num.*10.*vers. Ego autem, & cum alijs sequti sum, Iacob. Menoch. lib.* 3. *d. præsumpt.*148.*num.*6.*cum seqq. vsque ad num.* 12. *vbi sex enumerat coniecturas.*

En nuestro caso concurren muchas congecturas. La primera, aver hecho insolutundacion con las cedulas de Cruzada, transfiriendo el dominio dellas desde luego, Menoch. *numer.* 7. ibi: *Prima coniectura est quando eo tempore confecti contractus volunt ipsum contractum habere effectum dum*

transf-

transferunt dominium; vt si dans insolutum dixit ex nunc dat, & consignat. La segunda, por aver ajustado el redito, ô fruto del dinero, no segun el dia de las escrituras, sino el tiempo del contracto, y cedulas que se entregaron entonces, Menoch. *num*. 11. ibi: *Quinta est coniectura quando conuentum fuit quod ex tunc emptor percipere fructus, ita Rub. in cons. 29. num. 5. vers. Et suadetur in casu nostro*. La tercera, aver entregado mucho tiempo antes el dinero que restava debiendo Pedro de Aguerri demas de las cantidades de las cedulas; y esta es eficacissima, de que quedô antes perfecto el tratado, y concierto, Castill. *d. cap. 26. num.* 15. ibi: *Septima deducitur coniectura ex traditis à Deci. d. cons. 340. post num. 2. quando in quam pretium solutum est, rogatione instrumenti non spectata, & sequitur Deci, Ludou. Moroc. d. resp. 96. num. 12. Et idem erit vbi emptor non integrum pretium, sed partem pretij venditori soluisset, arg. text. in l. quæ de tota, ff. de rei vind. quod superioribus non relatis considerabit, optimè D. Felician. de censib. in add. ad cap. 4. lib. 3. nu. 4. vers. Idque verissimum est*. La quarta, quando de la prueva de los testigos se deduce, que las partes tuvieron por concluydo el tratado, aun antes de otorgar escritura, como aqui que accidentalmente se otorgaron en esta Ciudad las comandas, y contracartas, por ausencia de Madrid de Iusepe de Aguerri, y se otorgaron con poder de Pedro de Aguerri, hecho en Madrid, y cessaron las diligencias en el pleyto de remate, Castill. *dict. num.* 15. con Moroc. *d. resp. 96. num.* 13. La quinta, por la entrega real de cedulas, y dinero anticipada a los instrumentos, la vna por insolutundacion, que es la primera congectura, la otra por pa-

ga efectiva del residuo, Castill.*d.num.* 15. ibi: *Nona denique deducitur coniectura ex eodem Morot. num.* 14.*ex traditione inquam rei,vel possessionis alio modo, quam ex donatione insolutum facta,& sic non ad eum casum restricta,sed generaliter accepta,& in his duabus coniecturis cõvenit etiam,Parlad.rer.quot.lib.2. d.cap.* 3.*num.*48. La sexta congectura, auerse otorgado las comandas solo por eviccion de las cedulas entregadas, y las contracartas, por declarar los casos que se avian de tener por de eviccion, y todo no por concluyr el tratado,que ya lo estava, sino por assegurar lo mas, Menoch.*d.præsumpt.*148.*num.*22.ibi: *Sexta cõiectura,quando venditor promisit de euictione, Rub.in d.consf.*29.*num.*5.*vers.Suadetur etiam quia præfatus.*

Luego consta por dichas congecturas, que el tratado quedô concluydo en Madrid, y asi cometido en aquella Villa el delicto gravissimo de vsura que contiene; y asi no se deve hazer consideracion del otorgamiento de instrumentos hechos en esta Ciudad, Carlev.*de iud.lib.*1.*tit.*1.*disp.*2.*nu.*281.ibi: *Declara tandem omnia dicta vt locus contractus intelligatur in quo facta est conuentio, non autem in quo conscriptũ est instrumentum,quia iste locus non est in consideratione, obseruat Abb. Panormitan. in cap. licet vlt. num.* 23.*de Foro compet. Mari.Socin.in cap. delicti num.* 32. *eod tit. Angel. post glos. in l. exigere dotem* 65. *num.* 2. *Paul.num.*3.*Cagnol.num.*31.& 32. *ff.de iudic. & ibid. Barbos.num.*181.*cum sequentib.* y otros muchos que cita, refiriendose en declaració de esta doctrina a lo que disputan los DD.*in d.l.contractus, C. de fid.instr.* que avemos discurrido antecedentemente estâ por nosotros.

Vie-

Viene aora el examen de la execucion de estas sentencias en este Reyno: Y se puede considerar, ô en la execucion de la sentencia, que respeta a la pena corporal de muerte, ô otra, ô en la execucion que me ra a los bienes del condenado. En lo primero es opinion comun de los DD. que la sentencia del Iuez del lugar del delicto de pena corporal, se puede executar por Iuez de distinto territorio a donde se halla el delinquente, precediendo letras certificatorias de la causa, y sentencia a instancia de parte legitimamente interessada, ita Castrens. *in l.cum quadã puella nu.5. de iurisdict.omn.iudic.* vbi Iasson *nu.*18. Alex. *num.*15. Bald. *in l.fin.nu.*55. *C. de edict.* Divi Adr. Toll. plenê Petrus Cavallus, *resolut.criminal. casu* 161. *nu.* 1. *& per tot.* & Farin. *de inquisit. quæst.* 11. *limitat.* 10. *n.* 61. *& seqq.* ô segun algunos dixeron, conteniendo las letras el tenor sustancial del Processo, vt refert Cavallus *d.casu* 161. *num.*10. Y en el *num.*9. refiere le fue cortada la cabeça a vn Noble en Francia, con letras del Iuez del Lugar del delicto, y refiere el mismo caso Farin. *num.*61. vbi *in vers. Limita rursus*, concuerda con lo que dixo Cavallo *num.*10.

Esta doctrina, aunque generalmente la asientan los DD. pero parece se ha de entender en los casos, ô entre las Provincias, que no se da remision del delinquente al lugar del delicto; y lo denota Cavallo *nu.* 14. Porque en caso de aver remision, mas justo es remitir el delinquente para q̃ se le castigue en el puesto donde delinquiô, por las razones arriba referidas. Este punto no es necessario para el caso, pues la pena corporal del destierro re ipsa se halla executada,

ni

ni fuera facil en el Reyno, por lo que notô el mismo Cavallo *sup. num. 12.*

En respecto de los bienes de distinta jurisdiccion, como la remission en los sitios, es impossible, y en los muebles impracticable, pues la desconociô el derecho, es precisso que, ô con letras subsidiarias, ô sin ellas en su caso, execute el Iuez donde estân los bienes la sentencia del Iuez que pronunciô en la causa Criminal y Civil, como se deduce de la doctrina antecedente de Cavallos y los demas DD.

De esto resulta, que las sentencias dadas en Madrid contra Iuan del Pla, se deven executar en el Reyno, en respeto de sus bienes, pues con estos no se practica la remissïon; a saber es, exercitando la accion, que resulta de lo juzgado en el Territorio, donde se diô la sentencia, y quando en aquel Territorio no ay bienes, exercitando la misma accion de la cosa juzgada, y valiendose de la accion in factum subsidiaria en los bienes de distinto Territorio a peticion de la parte interessada; es doctrina original de *Paulo de Castro in leg. cum quidam puella de Iurisdict. omnium Iud. nu. 5.* ibi: *Quidam tamen tenuerunt aliud esse in executione diffinitiva; quod quilibet Iudex requisitus possit eam facere ex suo officio super bonis condemnati, quæ habet in sua jurisdictione, etiam si sit ab alio Iudice lata per leg. argentarius, §. nomine pupilæ infra de Iudit. sed illa possunt intelligi in actione in factum quæ oritur ex sententia, & in qua procedit ordinarie; nam illa fateor, quod vbicumque potest intentari, scilicet executio, quæ fit officio Iudicis deservientis, primæ actioni, pertinet ad Iudicem qui sententiam*

tiam tulit, & ideo alius Judex non debet se impedire nisi ad requisitionem illius: quando est de alio Foro diverso: quod dicut plene per Bartul. in l. aditio Pio, §. 1. de re iud. y lo supone por cierto con muchos Larrea *decis. 82. nu. 1. 2.*

Y como esta execucion de sentencia se pide en este Reyno por via de accion a instancia de parte legitima se ha de executar del modo que se executaria vn instrumento guarentigio, celebrado en otra Provincia, y en esse caso no son necessarias letras subsidiarias, sino instrumento solemne de la sentencia, assi lo distinguiô *Pareja de instrumentor. edit. tit. 2. resolut. 9. nu. 13.* ibi: *Ad vbi postulatur ab interesse habentibus per actionem in factum, vel rei iudicatæ, aut per aliam similem tunc quilibet Iudex potest illam exequi absq; eo, quod sibi edantur literæ requisitoriæ Iudicis alterius Territorij, actiones enim possunt vbicumque moveri, leg. vlt. in fine C. de præscript. longi tempor. & in spetie de hac nostra distintione meminere Bartul.* con otros muchissimos que refiere.

En esta distincion se funda la practica que prueva *Amad. Rodr. de execut. cap. 2. nu. 1.* al qual refiere el mismo Pareja *à nu. 15.* ibi: *Quod si quis contra alium habuerit sententiam transactam in authoritatem rei iudicatæ, vel aliquid quodlibet instrumentum, quod mereatur executionem, comparere tunc debet coram Iudice Ordinario ipsius rei ex vulgata iuris regula, quod actor forum rei sequi teneatur... & hæc est illa quæ per actionem in factum vel ex re iudicata procedês expeditur, quæ alterius iudicis deprecatorias literas non desiderat.*

Y añade en el *n.16.* cõn *Molin.tract. de brach. sæculari, lib.2.cap.2. vbi licet alias opiniones, & casus referat tandem concludit in his duabus speciebus videlicet in sententia transacta in rem iudicatam, & in instrumento guarentigio non desiderari litteras requisitorias, siue deprecatorias, ad hoc, vt exenctioni mandentur quoniam coram quorumq; iudice producta illa exequi tenetur;* y en quanto requiere, quod vigeat idẽ ius in loco executionis, ac in loco latê sententiæ, se halla ajustada la doctrina, pues del modo que estân prohibidos en el Reyno semejantes contractos, con tan ilicitos intereſſes, in *For. Deseantes de vsur. & in For. 2. de vsur. con.* 1585. lo estân en Castilla conformando in *tot. tit.6. lib.8. nova recopil. & in l.19. lib.5. tit.11. nova recopilat. & in l.4. tit.6. lib.8. recopil*, y tambien lo estân por drecho, *in C. quoniam de vsur. cum sequent.* vbi communiter.

Entre los muchos Doctores que trae Pareja para prueva de este punto, el mas copioso es *Gratian. discep.389. per tot.* donde trata de sentencia de mitendo in possessionem, y dize, que si declara tambien en respecto de los bienes sitios en otro Territorio, deve aquel Iuez executar dicha sentencia, y da la razon *nu.27.* y prosigue con los fragmentos siguientes *nu.32. In executione autem contractuum non exigerentur aliæ littere, nisi partium, & ipsum instrumẽtum habetur pro litteris, Bart. in l. à Divo Pio, §.1. de re iud. Cinus in l. vnic. C. de confes. & hoc etiam notat Host. in cap. postulanti post princ. vers. Hodie verò est declaratum de For. comp. vbi quod Iudex potest decernere talem esse inmitendum in possessionem etiam illorum*

bo-

bonorum, quæ non subsunt ipsi decernenti, & tunc Iudex cui subsunt ad suam denuntiationem debet exequi iux.d.cap.Romana,§.contrahentes de For.comp. & nu. 38. ibi: *Vbi quod providebitur actori si reus nihil possidet in Territorio, vt Iudex pronunciet expresse creditorem immitendum in bona etiam quæ sunt in alterius Territorio, & tunc ille Iudex in cuius Territorio sunt exequetur iuxta l.à Divo Pio, §.1. de sent.& re iud.d. §.contrahentes, & nu.*41. ibi: *Subdit esse menti tenendum, quod sicut ad litteras iudicantis diffinitivè debet fieri executio per Iudicem alterius Territorij, in quo bona consistunt, etiam debet fieri executio interlocutoria cum adsit eadem ratio, arg.l.properandum,§.fin autem,C.de iudic. & nu.*45. ibi: *Et scribit Iudici in cuius iurisdictione bona sunt, quod sententiam interlocutoriam exequatur.* Con mayor razon proceden estas doctrinas en nuestro caso, que no es de sentencia interlocutoria de immitendo in possessionem, sino difinitiva, passada en juzgado, que anulô dichas Comandas por vsurarias, y se pide la declaracion para oponer en los Tribunales de este Reyno, que no son cobrables exercitando la parte interessada la accion in factum ex re iudicata, que entonces bastan los instrumentos de las sentencias, sin letras requisitorias, como a constado con Pareja; y si Iuan del Pla pretẽdiere contra las sentencias algun defecto, lo podrâ oponer ante el Iuez de la oposicion, segun lo que refiere *Larrea d.decis.*82.

No obsta la regla Foral, que las causas de los Regnicolas no pueden juzgarse fuera del Reyno, *For. Item*, que como segun Fuero, *tit. declarat. privil.*

ge-

gener. For. cum secundum de iud. For. 3. *de For. compet. Obs.* 4. *de appellat.* Molin. *verb. Actor & reus, vers. Reus quilibet, & verb. Iudex Ordinarius,* vbi Portol. *nu.* 26. *& verb. Extra Regnum, fol.* 136. *col.* 3. Ramirez *de leg. Reg.* §. 10. *nu.* 29. Suelv. *tom.* 3. *cons.* 49. *nu.* 15. porque esta tambien es juridica, y comun a todos los Territorios distintos, *ex l. fin. ff. de jurisd. omn. Iud. l.* 1. *C. vt in rem actio, l.* 1. *C. vbi de ratiotinijs,* Portol. *verb. Iudex Ordinarius, num.* 26. Sesse *de inhibit. cap.* 28. §. 5. *n.* 1. donde dixo, que los Fueros que constituyen regla no se han de tener por falenciales, sino por conformes al Drecho comun, con quien convienen, y se deven entender con su interpretacion passiva, Molin. *verb. Forus, vers. Fori Aragonum dicuntur statuta,* vbi Portol. *nu.* 9. *&* 10. *& de consort. cap.* 5. *nu.* 5. Ramirez *de leg. Reg.* §. 20. *num.* 29. Suelv. *cons.* 100. *nu.* 10. *& tom.* 2. *cons.* 27. *nu.* 13. Y assi la regla, que las causas no se saquen del Reyno, se ha de entender en terminos habiles, salvando las limitaciones del Drecho, ò por razon del contracto, delicto, rei sitæ, que tambien son Forales.

En terminos de semejante Estatuto, lo dixo Gratiano *d. discept.* 389. *nu.* 7. ibi: *Neque obstat statutum eiusdem Civitatis* 19. *lib.* 3. *de non vocando aliquem in ius extra dominiū dicta Civitatis in alijs Curijs: quia ex eodem statuto in fine limitantur prædicta: quando Cives Ianuenses: pro vt in casu nostro sunt extra dominium, & pro negotiationibus, & similibus gestis in alijs Civitatibus conveniuntur coram Iudicibus illarum: quod quamvis non fuisset expressum, tamen dictum statutum debet recipere talem interpretationem*

de

de iure communi secundum quod debitor est conveniendus in loco contractus, cap. fin. de Foro comp. con otros textos que alega.

De lo dicho se infiere, que no es necessario discurrir en la prorogacion de Iuan del Pla, porque sin ella yâ la Sala de los Alcaldes tuvo bastante jurisdiccion; y assi se pronunciô en la competencia, y la comparicion voluntaria de Iuan del Pla, mas fue reconocer la jurisdiccion, por razon del delicto, y la seguridad de la sentencia, que pronunciô la competencia, que prorogar, pues la prorogacion rigurosa es a Iuez que no tiene jurisdiccion; y aun en estos terminos de diversos Territorios, y de Iuez que no es limitado ad certum genus, admite con graves razones la prorogacion Amato *p. 1. resolut. 33. num. 16.* y Carlebal *de Iudit. tit. 1. disput. 2. nu.* 1122. y reprobada la opinion negativa concluye en el *nu.* siguiente: Que se puede prorogar la jurisdiccion de los Iuezes de otro Reyno, sin consentimiento del Superior, y despues responde a los fundamentos contrarios, que ambos Autores merecen ser vistos.

Y aunque Salgado *de retent. 1. p. cap.* 13. lleve la opinion contraria; sin embargo son insuperables los fundamentos de dichos Autores, y tambien es digno de reparo, que habla en prorogacion de jurisdiccion Eclesiastica; lo qual es mas dificultosa por el principal interês que tiene su Mageftad en juzgar por sus Ministros las causas de sus vassallos, y sin embargo, en la *2. p. cap. 27. num. 62.* la admite, quando la prorogacion se haze entre jurisdicciones de vn mismo Principe, y los exemplares que refiere Suelves *d.*

conf.49. nu.15. los vnos tambien son de jurisdiccion Eclesiastica, y el de el Alguacil Ayerve tuvo demas para impedir la prorogacion el ser Oficial, y en la causa de dicho Consejo se pronunciô a favor del Conde de Ablitas, por el consentimiento, ô pacto que hizo en Navarra el Tutor del Marques de Osse ra, que en el efecto fue prorogacion, reduciendose a question de nombre el llamarle pacto, consentimiento, ô prorogacion.

Todo esto se ha ponderado, para que conste que la declaració para litigar en los Tribunales del Reyno el valor de las sentencias dadas contra Iuan del Pla, no es notoriamente frivola, ô calumniosa: antes bien llena de gravissimos fundamentos.

Y para conceder la declaracion, no es necessario interponer juyzio en esta justicia, sino ver si la forma con que se pide se opone a los Fueros, y parece que conforma con ellos, y se deve conceder, pues substancialmente contiene permisso de poder litigar en los Tribunales de este Reyno el merito de estas sentencias, que tuvieren segun Fuero, y es muy frequente el conceder declaraciones para que no impidan a la Real Audiencia el conocer de tal excepcion, ô que no impidan a la parte el valerse de tal instrumento, por los devidos remedios de Drecho, y Fuero, de otro modo, siendo esta firma para defensa de la jurisdiccion del Reyno, negando esta declaracion se impidiria la misma jurisdiccion, quitando a la Real Audiencia el conocimiento del valor de estas sentencias, pues es cierto que no ay Fuero que impida el litigar en el Reyno, si las senten-

cias

cias dadas en Madrid producen accion, ô excepcion legitima, que ſe deva admitir en eſtos Tribunales, pues el Iuez la repelerà, ſino es Foral, ô la admitirà ſi lo fuere: Luego no teniendo reſiſtencia Foral el poder litigar eſte punto, ſe deve conceder la declaracion, pues no ſe pide para calificar las ſentencias, ſino para examinar en juyzio ſu valor.

Y que la firma no inhibe eſte caſo parece cierto; como no inhibe el Fuero *Ratione rei ſitæ ratione contractus*, tampoco ha de inhibir el Fuero *Ratione delicti*, y el averiguar ſi eſtamos en la limitacion ratione delicti, y como ſe deve entender, no es merito para negar la declaracion, que como ſe ha dicho no califica, ſino que permite la lite; tocarà eſto al Iuez ante quien ſe litigue, y oponga la excepcion de juzgado; y ſi la firma impidieſſe el poder litigar abſolutamente, impidiria tambien el proceſſo ordinario, y eſtaria en caſo de revocacion, ex pluribus adductis â Suelv. *in cent. conſ.* 42. *nu.* 23. *conſ.* 48. *nu.* 2. *& conſ.* 77. *nu.* 1.

Concluyeſe, pues, de todo lo dicho, q̃ procede la declaracion, pues ſolo es para litigar, y ſe funda en limitacion el Fuero por razon del delicto, que es de la regla Iuridica, y Foral, que ninguno deve ſer ſacado de ſu propio Iuez, y ſe dexa el conocimiento a los miſmos Iuezes a cuyo favor eſtâ la regla, y ſi bien, conſtando notoriamente, que no ay tal limitacion en el Reyno, ſe podria negar la declaracion; pero quando ſe mueſtran tan graves fundamentos, por la juſticia de dichas ſentencias, parece innegable que no ay excepcion clara para comprehenderla en

la

la firma, y que siendo dudosa, y disputable no se le ha de negar a la parte el consuelo de poder litigar en contradictorio juyzio con Iuan del Pla, el merito de las sentencias dadas contra él, oyda llenamente su defensa.

Y lo merece la sugeta materia, que mira al castigo de tan exorbitantes vsuras, y vn trato tan lleno de injusticia, que procediò de verse rendido Pedro de Aguerri de las rigurosas execuciones que instava Iuan del Pla contra sus bienes, ~~y persona~~, que parece lo trascriviò *Gibalino de vsur. lib. 1. cap. 7. art. 6. nu. 2.* tomandolo de *S. Ambrosio lib. de Tobia cap. 12.* que dize estas elegantes palabras: *Diversa quoque serpentibus sunt conveniendi, & parturiendi tempora, pecunia fenebris a die innita conventionis cresentibus serpit vsuris: veniunt Calendæ, parit sors centesimam, veniunt menses singuli, generantur vsura, malorum parentum mala proles, hæc est generatio viperum: crevit centesima, petitur, nec soluitur, applicatur ad sortem fit maledictum profeticum, dolus in dolo, vsura improvi seminis fetura deterior, itaque non iam centessima incipit esse, sed summa, hoc est non fænoris centessima, sed fænus centessima.* Y asi causa tan justa tiene merecidos todos los medios para facilitar su execucion, ê impedir el logro de las Comandas, nacidas de trato tan injusto. S.S.G.C. Zaragoça, y Enero 8. de 1671.

Doct. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.